

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2019EE120972 Proc #: 3836253 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 900328772-1 – CLINICA GENERAL DE LA 100 S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01632 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

°LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2013EE034299 del 02 de abril de 2013 Requerimiento, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a la **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.328.772-1 representada legalmente por el señor **HENRY OSWALDO ENCISO SALDAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.117, o quien haga sus veces, los aspectos evidenciados en la visita de seguimiento del día 11 de diciembre de 2012, en la cual se determinó, entre otros, que de acuerdo con la evaluación técnica ambiental de vertimientos se solicita que el establecimiento realice el trámite de Permiso de Vertimientos porque estos pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental que requieren de un estricto seguimiento.

Que de acuerdo a la visita de seguimiento del día 13 de diciembre de 2013 realizada a las instalaciones de la citada clínica ubicada en la Carrera 53 No. 100-50 (CHIP AAA0126DXTD UPZ 20 "ALHAMBRA") de la Localidad de Suba de esta ciudad, se requirió con el Radicado SDA No. 2014EE005967 del 15 de enero de 2014, en el cual se estableció, entre otras cosas, que teniendo en cuenta la generación de vertimientos no domésticos en los servicios de Cirugía, Unidad de Cuidados Intensivos y Lavado Instrumental de Laboratorio, se necesitaba la caracterización de aguas residuales, para evaluar su calidad y determinar la pertinencia del inicio o no del trámite de Permiso de Vertimientos. Además, como generador de residuos peligrosos, acopiador primario, así como continuar con la presentación de informes de gestión de Residuos Hospitalarios y similares de acuerdo a la actividad realizada por la Clínica en mención.

Que mediante por medio del Radicado SDA No. 2015EE03194 del 09 de enero de 2015 requerimiento, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente le comunicó a la **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el Nit





900.328.772-1, los aspectos evidenciados en la visita de seguimiento del día 01 de octubre de 2014, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento normativo ambiental de acuerdo al último requerimiento emitido por esta entidad por medio del Radicado SDA No. 2014EE005967 del 15 de enero de 2014 y el informe de caracterización remitido mediante el Radicado SDA No. 2014ER164468 del 03 de octubre de 2014, en el cual se evidencia incumplimiento al Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por exceder los límites permisibles de los parámetros de pH, S.S. y Tensoactivos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 03087 del 27 de marzo de 2015 (F. 1 al 11) del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

ANALISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los aspectos evaluados en la Secretaría, el establecimiento no cumple con los parámetros de pH, SS y Tensoactivos remitidos en la caracterización de los Vertimientos realizada el 11/03/2014 y remitida con radicado 2014ER164468 del 03/10/2014 según los valores de referencia consignados en la Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009.

Por otra parte, se evidencia que la Clínica está INCUMPLIENDO lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones". Donde en el Artículo 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00. ..." (...)

Así las cosas, el establecimiento Clínica General de la 100 SAS, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 53 No 100-50, se encuentra prestando sus servicios descargando agua residual no doméstica directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad sin el respectivo permiso de vertimientos. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales.

Que la Constitucional Política establece en el Artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones





administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el Numeral 8 del Artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ Del Procedimiento – Ley 133 DE 2009

Que según lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que la misma en cita en su Artículo 3 expresa que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción







administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 establece que,

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que con respecto a las intervenciones la Ley en cita en su Artículo 20 puntualiza que:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que la misma norma atrás referida en su Artículo 22 dispone, que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

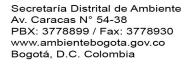
Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Caso en Concreto

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03087 del 27 de marzo de 2015**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.328.772-1 y representada legalmente







por el señor Henry Oswaldo Enciso Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.117 o por quien haga sus veces, localizada en la Carrera 53 No. 100-50 de esta ciudad, por la presunta infracción ambiental a normas en materia de vertimientos, por incumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por realizar descarga de residuos líquidos no domésticos al sistema de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con permiso de vertimientos.

Que con lo anterior se evidencia, una posible afectación al recurso hídrico con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.**, identificada con el Nit 900.328.772-1. representada legalmente por el señor Henry Oswaldo Enciso Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.117 o quien haga sus veces.

Que con fundamento a lo antes manifestado es pertinente reiterar la normatividad ambiental presuntamente incumplida con las actividades identificadas a saber:

* Resolución 3957 de 2009

"(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.
- 1. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

2. Tabla B





Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
рH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

❖ Decreto 3930 de 2010

"Artículo 41. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00."

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.,** identificada con el Nit 900.328.772- 1, en calidad de presunta infractora, representada legalmente por el señor Henry Oswaldo Enciso Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.117 o quien haga sus veces.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental, adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en el Numeral 1 del Artículo Primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S., identificada con el NIT. 900.328.772-1, ubicada en la Carrera 53 No. 100-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal señor Henry Oswaldo Enciso Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.117 o quien haga sus veces, por realizar descarga de vertimientos no domésticos al sistema de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con permiso de vertimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S., identificada con el NIT. 900.328.772-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la Carrera 53 No. 100-50 de esta ciudad, según lo establecido en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2015-2853, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el Inciso Cuarto del Artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Flaboró:

CONTRATO FRANCISCO ANTONIO CORONEL 2019-0771 DE FECHA EJECUCION: T.P: N/A 13363584 10/05/2019 JULIO 2019 Revisó:

CONTRATO

2019-0056 DE FECHA EJECUCION: IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A 17/05/2019

Aprobó: Firmó:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 31/05/2019 **AVELLANEDA**

Secretaría Distrital de Ambiente Av Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Expediente No. SDA-08-2015-2853

